

frirá la de suspension de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera. (m)

ARTÍCULO 874.

Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872; sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 708. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 647. El funcionario público, que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito ántes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspension de empleo por un año en la primera reincidencia, y la destitución en la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses en la primera vez; por un año en la segunda, y destituido en la tercera.

874. *Motivos*.—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23, l. 15^a; Bando de 3 de Febrero de 1809.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 852. Los empleados que manejen fondos del Erario, municipales ó de cualquier establecimiento público, que cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 847, 848 y 850, sufrirán la

[m] Secretaría de Estado y del Despacho de gobernacion.—Seccion 1^a.—Circular.—Deseando el Presidente de la República hacer cumplir por todos los medios que estén á su alcance las prescripciones de la ley que prohíbe los juegos de azar y envite, ha tenido á bien disponer que, siempre que llegue á noticia de los jefes de oficina ó del Ejército, que alguno de los empleados públicos que le estén subordinados, concurre á garitos, ó de cualquier modo infringe la ley referida, lo comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad á las Secretarías de Estado respectivas, con los informes que estimen convenientes, á fin de que el Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 85, fracción II de la Carta fundamental de la República, ordene la remoción del empleado, por convenir así al buen nombre y decoro de la Administración, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique las penas á que fuere acreedor conforme á la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 13 de 1879.—Pankhurst.

ARTÍCULO 875.

Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja-California, pondrán á los culpables á disposicion de sus jueces respectivos, y mandarán en cada caso al Ministro de Gobernacion, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 709. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, que cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 703, 704, 705 y 707, sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 709. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 762. Como el 874 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "869, 870 y 872" por "757, 758 y 760."

México [Estado de], Código penal, art. 648. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquiera establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 643, 644, 645 y 646, sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan; y la de destitución en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que pudieran incurrir.

875. *Concordancias*.—Oaxaca [Estado de]. El art. 875 queda reformado de este modo: Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, los jefes políticos pondrán á los culpables á disposicion de sus respectivos jueces, y remitirán en cada caso al gobierno del Estado una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata. (Art. 17).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 855. Los jefes políticos de los Distritos impondrán y harán efectivas las penas señaladas en los artículos 847, 848 y 850.

En los demas casos pondrán á los culpables á disposicion de los jueces respectivos.

Chiapas (Estado de), Código penal, art. 875. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Estado y el jefe político respectivo pondrán á los culpables á disposicion de sus jueces, y mandará el mismo jefe político al gobierno en cada caso, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 201. Véase en la parte correspondiente del art. 869 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 649. Para hacer efectivas las penas á que se refieren los dos artículos anteriores, los jefes políticos, ó el gobierno en su caso,

ARTÍCULO 876.

Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algun caso; sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitucion de empleo.

Si cometiere el delito por interes pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

ARTÍCULO 877.

Los que dén en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

pondrán á los responsables á disposicion de sus respectivos jueces, mandando los primeros á la Secretaría de gobierno, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

Morelos (Estado de), Código penal art. 763. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, los jefes políticos pondrán á los culpables á disposicion de sus jueces respectivos.

876. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 853. Como el 876 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 25 á 500 pesos" por "de 5 á 50 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 202. El vigilante de la manzana respectiva en que se aprehendiese algun juego prohibido sin ser él el denunciante ó aprehensor, proviniendo esto de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada en la fraccion primera del artículo anterior, quedando ademas inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si la falta proviniere solo de negligencia, pagará una multa de diez á cien pesos ó sufrirá un arresto de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los demas agentes de policía, en sus casos respectivos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 710. Todo empleado en la policía que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algun caso, sufrirá la pena de arresto menor, ó multa de cinco á treinta pesos, y destitucion de empleo.

Si cometiere el delito por interes pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 710. Igual al anterior.

877. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23, l. 15ª; Bando de 17 de Enero de 1861.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 854. Como el 877 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "para que" por "en que."

México (Estado de), Código penal, art. 650. Los que dén en arrendamiento ó sub-

ARTÍCULO 878.

Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 123.

ARTÍCULO 879.

Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tatur de profesion. Esta declaracion se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

arrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

878. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 23, l. 15ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 858. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que expresa el artículo 126.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 203. Las multas que se impongan por el delito de que se trata, se aplicarán: la mitad á los denunciantes y aprehensores, y la otra mitad en la capital á la escuela de artes de Granaditas, y en los demas lugares á los municipios respectivos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 712. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán dando una tercera parte á los denunciantes y las dos restantes á la hacienda pública.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 712. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 766. Como el 878 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "123" por "110."

879. *Motivos.*—Bando de 3 de Febrero de 1809.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 856. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar vago al reo que sea tatur de profesion. Esta declaracion llevará consigo la imposicion de la pena prescrita en el artículo 833. En los casos del artículo anterior, el Jefe Político, impuesta la pena por el juego, remitirá el expediente al juez, para que aplique la de vagancia.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 652. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tatur de profesion. Esta declaracion se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 880.

Será considerado como tatur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872.

CAPITULO IV.

Infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

ARTÍCULO 881.

El que sepulte, ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil; sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

880. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 857. Será considerado como tatur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 847, 848 y 850.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 714. Será considerado como tatur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 703, 704, 705 y 707.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 714. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 767. Será considerado como tatur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 757, 758 y 760.

México (Estado de), Código penal, art. 653. Será considerado como tatur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 643, 644, 645 y 646.

881. *Motivos.*—Providencia de 28 de Marzo de 1842; Ley de 30 de Enero de 1857; Decreto de 31 de Julio de 1859.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 859. El que sepulte ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la autorizacion escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil; sufrirá la pena de un mes de arresto, ó multa de diez á cien pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 716. El que sepulture ó mandare sepultar en un cementerio público un cadáver sin la autorizacion escrita de quien corresponda y sin los otros requisitos que exige el Código civil, sufrirá la pena de quince dias á dos meses de arresto, ó multa de veinte á sesenta pesos.

ARTÍCULO 882.

Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo; se duplicará la pena mencionada.

ARTÍCULO 883.

Se impondrá un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 716. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 625. El que sepulte, ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la licencia escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil, sufrirá la pena de un mes de arresto ó cien pesos de multa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 270. Véase en la parte correspondiente del artículo 884 del Código del Distrito.

882. *Motivos.*—Ley de 30 de Enero de 1857.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 266. El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadáver, aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá por este solo hecho, y sin perjuicio de los demas que corresponda, un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de dos á treinta pesos.

México (Estado de), Código penal, art. 626. Como el 882 del Código del Distrito.

883. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 861. Como el 883 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 100 á 1000" por "de 25 á 200," y adicionándolo en esta forma: "Estas prevenciones se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan por el homicidio ó lesiones."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 265. El que sin órden ó permiso de autoridad legítima, encubra ú oculte de cualquiera manera el cadáver de alguna persona que ha muerto de resultas de heridas ú otra violencia, sufrirá la pena de encubridor; pero si resultare cómplice ó autor, entonces llevará las designadas á éstos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 718. Se impondrá de tres meses á un año de prision, ó multa de ciento á cuatrocientos pesos, sin perjuicio de las demas penas á que fuere acreedor si por otros motivos resultare culpable, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar, el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas

CAPITULO V.

Violacion de sepulcros.—Profanacion de un cadáver humano.

ARTÍCULO 884.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violacion material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intencion del delincuente.

ú otras lesiones, si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 718. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 627. Se impondrá un año de prision al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo 625.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 596. El que sin órden ó permiso de autoridad legítima encubra ú oculte de cualquier manera el cadáver de una persona que ha muerto de resultas de heridas ú otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador ó encubridor del delincuente principal, si mereciere alguno de estos cargos. El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadáver, aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá por este solo hecho, y sin perjuicio de lo demas que corresponda, un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de dos á treinta pesos.

884. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 9º, l. 12ª; Ley de 30 de Enero de 1857; Decreto de 31 de Julio de 1859.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 862. Como el 884 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de arresto mayor" por "de uno á cuatro meses.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 719. Se castigará con arresto mayor, ó multa de treinta á trescientos pesos, la sola violacion material de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intencion del delincuente.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 719. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 663. La violacion de un sepulcro ó féretro, la constituye todo hecho de abrir sin la autorizacion debida, algun lugar en que se encuentren depositados restos humanos, cualquiera que haya sido la intencion que al hacerlo hubiere tenido el responsable.

Art. 664. La violacion de que habla el artículo anterior se castigará con tres meses de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 270. La violacion de sepulcros y los entierros clandestinos se castigarán conforme á las prevenciones 15ª y 16ª insertas en el artículo 174 del Código civil.

ARTÍCULO 885.

La profanacion de un cadáver humano, se castigará con tres años de prision.

ARTÍCULO 886.

Si ademas de la violacion ó profanacion de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito; se observarán las reglas de acumulacion.

885. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 9º, l. 12ª; Ley de 30 de Enero de 1857; Decreto de 31 de Julio de 1859.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 863. La profanacion de un cadáver humano, se castigará con dos años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 720. La profanacion de un cadáver se castigará con prision de seis meses á tres años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 720. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 661. Hay profanacion de cadáveres, siempre que se les arroje por escarnio á lugares inmundos, se les mutilen, se les befe, se use de ellos en actos de lubricidad, se les azote, ó de cualquier modo se desprecien, arrojando sobre ellos salivas en insulto á la memoria del hombre muerto, ó haciéndoles otros ultrajes repugnantes á la moral pública y al respeto que merecen las cenizas humanas.

Art. 662. Como el 885 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 271. Las penas que expresa el artículo anterior se impondrán por la simple exhumacion sin permiso de la autoridad: si ademas se mutilare ó de cualquier otra manera se profanare un cadáver, por solo este delito se impondrá desde el *mínimum* establecido en dichas prevenciones hasta cinco años de trabajos de policia ó forzados.

Art. 645. El que usare torpemente de un cadáver y con ese objeto lo exhumare, sufrirá la pena establecida en el artículo 636.

886. *Concordancias*.—México (Estado de), Código penal, art. 665. Como el 886 del Código del Distrito.

CAPITULO VI.

Quebrantamiento de sellos.

ARTÍCULO 887.

El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública; será castigado con la pena de tres años de prision, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prision.

887. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 865. Como el 887 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las penas “de tres años,” “de dos años,” por “de dos años,” “de un año.”

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 209. El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública á alguna habitacion, estante, caja ú otro mueble; el que abra lo cerrado y sellado, y el que sustrajere algun documento, papel, libro, ropa, efecto ó instrumento que se custodiare en habitacion ó mueble sellado, sufrirá de un año de trabajos de policía, á cuatro de prision. Si por ese quebrantamiento, apertura ó sustraccion se impide la prueba de algun delito, ó causa la pérdida de algun título de propiedad, ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago total ó parcial de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de cuatro á seis años de prision.

Art. 210. Cuando cometieren los delitos expresados en el artículo anterior, los encargados de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble sellado ó secuestrado, incurrirán en la pena del mismo artículo y en la de pérdida del empleo ó inhabilidad para obtener otro, y suspension de los derechos políticos por igual tiempo, al de la prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 567. El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública á alguna habitacion, estante, caja ú otro mueble; el que abra lo cerrado y sellado, y el que sustrajere algun documento, papel, libro, ropa, efecto ó instrumento, que se custodiare en habitacion ó mueble sellado, sufrirá de tres meses de prision á cuatro años de trabajos forzados en obras públicas. Si por ese quebrantamiento, apertura ó sustraccion se impide la prueba de algun delito, ó se causa la pérdida de algun título de propiedad, ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago total ó parcial de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de seis meses de prision á cinco años de trabajos forzados en obras públicas.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 567. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 673. Como el 887 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 383. El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública á alguna habitacion, estante, caja ú otro mueble;

ARTÍCULO 888.

Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

ARTÍCULO 889.

Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un

el que abra lo cerrado y sellado, y el que sustrajere algun documento, papel, libro, ropa, efecto ó instrumento que se custodiare en habitacion ó mueble sellado, sufrirá de tres meses de prision á ocho años de trabajos de policía. Si por ese quebrantamiento, apertura ó sustraccion se impide la prueba de algun delito, ó se causa la pérdida de algun título de propiedad, ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago total ó parcial de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de seis meses de prision á diez años de trabajos forzados.

Art. 384. Cuando cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores los encargados de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble sellado ó secuestrado, incurrirán en la pena de privacion ó suspension de los derechos políticos y sufrirán de un año de prision á diez de trabajos forzados.

888. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de) Código penal, art. 211. Cuando los delitos expresados tuvieren lugar por abandono, descuido ó negligencia del encargado de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble, sufrirá el responsable de dos meses á un año de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 569. Cuando los delitos expresados tuvieren lugar por abandono, descuido ó negligencia del encargado de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble, pagará el responsable una multa de diez á cien pesos y será suspenso del empleo, ó cargo, de un mes á un año.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 569. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 674. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, se observará respectivamente lo dispuesto en el artículo 447.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 385. Cuando los delitos expresados tuvieren lugar por abandono, descuido ó negligencia del encargado de la custodia del archivo, depósito, habitacion ó mueble, pagará el responsable una multa de diez á cien pesos y será suspenso del empleo ó cargo de dos meses á dos años.

889. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 867. Como el 889 del Código del Distrito, sustituyendo la pena “ó doce años de prision” por “ó diez años de presidio.”

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 675. Cuando el quebrantamiento se ejecu-

delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prision; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

ARTÍCULO 890.

Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prision á las penas señaladas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 891.

Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de 20 á 200 pesos.

te en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce ó más años de prision; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 333. Véase en la parte correspondiente del art. 887 del Código del Distrito.

890. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 863. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral á las personas; las penas señaladas en los artículos anteriores serán de obras públicas, y se aumentarán en un año.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 676. Como el 890 del Código del Distrito.

891. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 869. Cuando de comun acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de diez á doscientos pesos.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 677. Los particulares que en negocio propio se conviniere en violar los sellos de la autoridad, puestos en negocio donde no hubiere otros interesados que ellos, sufrirán quince días de arresto ó una multa de cincuenta pesos.

CAPITULO VII.

Oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

ARTÍCULO 892.

Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion; será castigado con arresto de ocho dias á tres meses.

ARTÍCULO 893.

Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prision; á menos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

892. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 870. Todo el que de propia autoridad y sin derecho se oponga con actos materiales á la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente ó con su autorizacion, será castigado con arresto de seis meses, si no se hiciere violencia á las personas. Haciéndose, podrá extenderse la pena hasta dos años de obras públicas, á menos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 193 y 199.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 722. Todo el que de propia autoridad y sin derecho procure con actos materiales impedir la ejecucion de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorizacion, será castigado con arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de diez á cien pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 722. Igual al anterior.

893. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 871. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó más, se aumentará al doble la pena establecida en el artículo anterior; pero á los jefes ó motores se les hará el aumento al triple.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 723. Cuando el delito se cometa por una reunion de diez personas ó más, la multa será doble de la señalada en el artículo anterior, si solo se hiciere una simple oposicion material sin violencia á las personas;

ARTÍCULO 894.

A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPITULO VIII.

Delitos de asentistas y proveedores.

ARTÍCULO 895.

Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al ejército, ó á la marina de la Nacion, á un Ayun-

pero habiéndola, la pena será triple, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en el artículo 154.

A los jefes ó motores se les aumentará la pena en un tercio, segun fuere el caso.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 723. Igual al anterior.

894. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 873. A las penas de que hablan los artículos que preceden, se agregará una multa de diez á cien pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

895. *Motivos.*—Tiempo hace que los abusos que se cometen por algunos asentistas y proveedores, hacian sentir la falta de una ley represiva sobre este punto; y ese vacío se ha llenado en los artículos 895 á 903, que con ligeras variaciones están tomados de otros Códigos.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 874. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres, ó cualquiera otro artículo al Gobierno, á las fuerzas del Estado, á un municipio ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 413 y 414 y arresto mayor.

Chiapas (Estado de), Código penal, art. 4º. En el art. 895 del mismo Código, se leerá, en vez de "al Ejército, ó á la marina de la Nacion," "á la guardia nacional;" y en el art. 1,026 tambien se leerá, en lugar de "á la Nacion," "al Estado," y los conceptos "de la Baja-California" que contiene el art. 2º de la ley transitoria, quedarán sustituidos con los siguientes: "del Estado," y en el art. 11 de la expresada ley, en lugar de "Distrito" se leerá "Estado."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 241. El empleado público que inter-

tamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 419 y 420 y arresto mayor.

ARTÍCULO 896.

Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al

viniendo por razon de su cargo, empleo ó comision del Gobierno en contratas, suministros, ajustes, almonedas ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, defraude al Estado, concertándose ó no, con los especuladores ó personas interesadas en la operacion, perderá el empleo ó cargo que tenga, será declarado inhábil para obtener otro, y sufrirá de uno á seis años de prision. Los que se concertaren con los empleados, funcionarios ó comisionados, se considerarán como autores del delito y sufrirán el doble de la pena de prision.

Art. 242. Las disposiciones del artículo anterior, son aplicables en su caso á los que administren bienes de comunidad de algun pueblo, establecimiento de beneficencia ó instruccion pública, comunidad ó sociedad legítimamente constituida, á los tutores, curadores, albaceas y administradores de depósitos miserables, ó de bienes embargados ó secuestrados por la autoridad pública, respecto de los bienes puestos á su cargo, y á los peritos, árbitros y contadores partidores en cuya tasacion, adjudicacion ó particion interviniere, y en su caso á los que se concierten con ellos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 724. Los asentistas y proveedores que estando obligados por contrata á suministrar ropa, víveres ó cualquier otro artículo al Gobierno, á un Ayuntamiento, cuerpo ó establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 351 y 352 y arresto mayor.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 724. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 782. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 342 y 343, y arresto mayor.

México (Estado de), Código penal, art. 538. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo á las tropas del Estado, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 860 y 861, y seis meses de prision.

896. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 895.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 875. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio; serán castigados con arresto mayor y multa de cien á mil pesos.